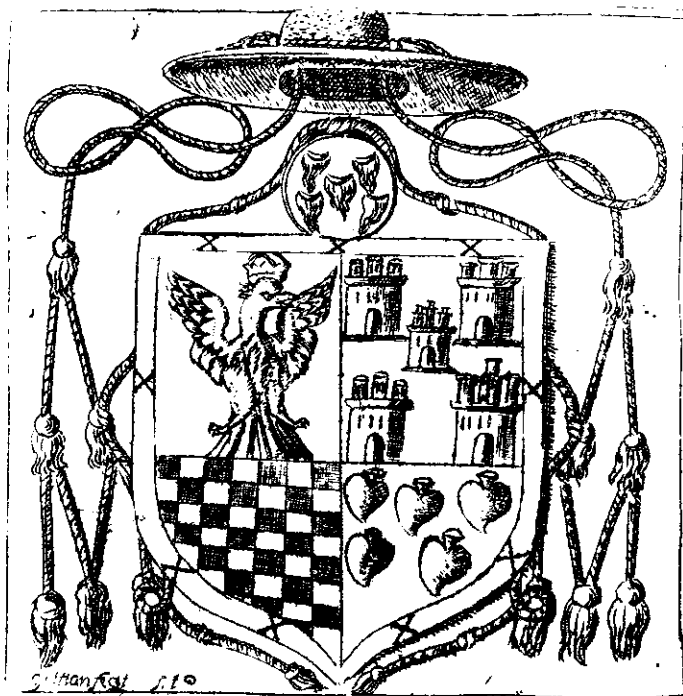
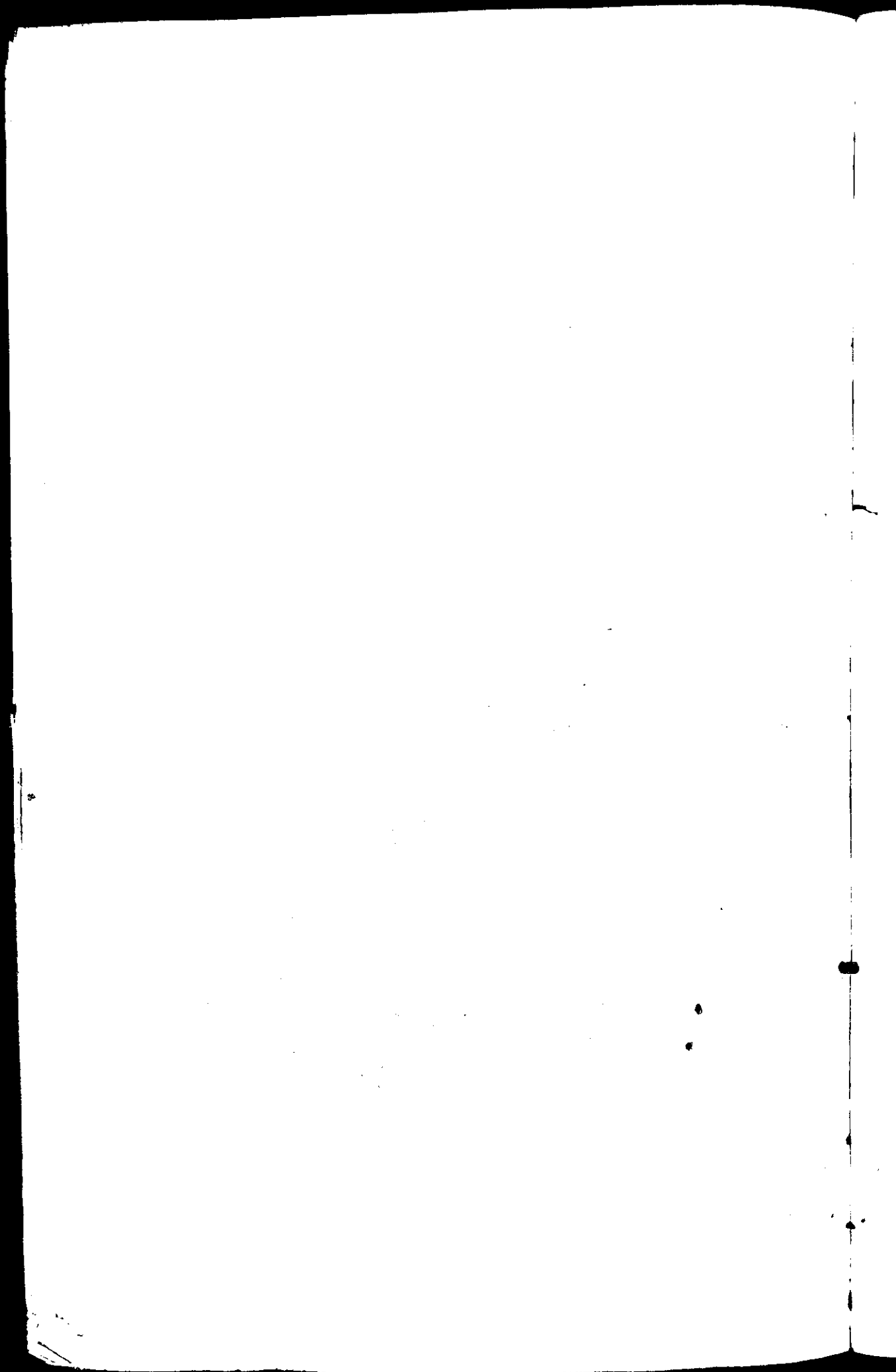


CONSTITUCIONES
SYNODALES

DEL OBISPADO DE MON-
DOÑEDO, HECHAS POR EL ILVSTRIS-
simo Señor Don Fray SEBASTIAN DE ARE-
BALO, Obispo, y Señor de la Ciudad de Mondo-
ñedo, Predicador de su Magestad, y de su Real Con-
sejo, en la Santa Synodo, que celebrò en su Iglesia
Catedral de dicha Ciudad, à los diez y seis,
diez y siete, y diez y ocho dias del
mes de Mayo deste presente
año de mil y seiscien-
tos y setenta y
nueve.



En Santiago: Por Antonio Frayx. Año de 1680.





DON FRAY SEBASTIAN DE AREVALO por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica Obispo, y Señor de la Ciudad de Mondoñedo, Predicador de su Magestad, y de su Real Consejo, &c. A los Arciprestes, Vicarios, Curas, Beneficiados, Capellanes perpetuos, y à los demas Clerigos deste nuestro Obispado, en esta Santa Synodo legitimamente congregados, y à los que del estuieren ausentes, salud, y gracia en nuestro Señor. Sepan que auiendo puesto los ojos de la consideracion atentamente en las muchas obligaciones, y graue peso del oficio pastoral, en que su diuina Magestad nos ha puesto, aunque sin propios meritos, ni fuerzas bastantes para su acertado regimen, y solo estribando en las de su diuina misericordia, y que como Pastor, y Prelado nos incumbe el velar, y mirar con todo cuydado, y desuelo por la espiritual salud del rebaño, que nuestro Señor fue seruido encargarnos, procurando folicitos, y con desuelado zelo sus mayores creces, y espiritual aprouechamiento; para mejor lograr este piadoso afecto, y conseguir tan santo, y religioso intento, ordenamos, y mandamos se juntasse, y celebrasse el presente Synodo, en que asistiendo los Señores Don Salvador de Pallares y Somoza, Chantre, Dignidad, y Canonigo desta Santa Iglesia. El Licenciado D. Lope de Salazar y Saavedra, Arcediano de Trasancos, y Capellan de honor de su Magestad. D. Pedro de Regueyro Freyre, Arcediano de Viuero. D. Ignacio de Almeyda, Arcediano de Montenegro. Don Diego Teyxeiro Villamarin, Arcediano de Azumara. D. Bartolome Villapol y Vega, Maestre Escuela. El Ilustrissimo Señor Doctor D. Sancho Figueroa y Andrade, Obispo electo de Guamanga, Magistral, Dignidad, Canonigo, y Iuez del fuero de esta Santa Iglesia. El Licenciado Don Salvador Menendez Nauia y Villaamil, Tesorero, y Vicario por el Cauildo, en la Administracion de Varoncelle, Villamayor, y Sante. D. Marcos de Miranda Villajuso, Prior. Don Bartolome Rodriguez Logares y Arroyo, Coadjutor del Arcediano de Mellid. D. Francisco Mazedá, y Vaamonde, Vicario por el Cauildo en la Administracion de Bretoña, y la mayor parte del Clero deste nuestro Obispado. Para lograr el fin deseado, despues de auer precedido

varias, y dilatadas conferencias sobre las materias, y proposiciones, que el Clero nos ha representado, para cuya consulta hemos nombrado personas desapasionadas, de toda virtud, ciencia, satisfacion, experiencia, y conciencia, los quales auendoseles leído à la letra dichas proposiciones del Clero, las conferieron en nuestra presencia con toda atencion, dando su parecer de lo que conuenia resoluerse à cerca de vnas, y otras. Despues de lo qual se diò principio à este solemne acto, con la mas plausible devocion, que ser pudo el Martes por la mañana, que se contaron diez y seis del presente mes de Mayo, y acabadas las sagradas ceremonias, que en semejantes actos se acostumbran celebrar en la Catolica Iglesia, como son la Procesiõ general, que se ha celebrado en cada vno de los tres dias, la profesiõ de nuestra santa Fè Catolica, y las mas, que la tradicion de los Apostoles, Ceremonial, y Ritual Romano nos enseñan. Dicha el primer dia la Missa solemne del Espiritu Santo, que celebrò el dicho Licenciado Don Lope de Salazar y Saauedra, Arcediano de Trafancos, Capellañ de Honor de su Magestad, y el Sermon que ha predicado el dicho Ilustrissimo Señor Doctor D. Sancho Figueroa y Andrade, se prosiguiò el Miercoles diez y siete de dicho mes con el mismo orden, y en este dia celebrò la Missa solemne el Licenciado D. Salvador Menendez Nauia y Villaamil, Tesorero, predicò el Sermon el Doctor D. Antonio Gonzales Nieuares, Leçtoral desta dicha Santa Iglesia, y el lueues diez y ocho de dicho mes le predicò el Doctor Don Antonio Cordido, Canonigo Penitenciario de ella, y dixo la Missa el dicho Don Bartolome Rodriguez de Logares, Coadjutor del Arcediano de Mellid; y en todos los tres dias referidos por la tarde su Señoria Ilustrissima ha predicado en cada vno dellos vna platica espiritual al Clero, exortandole à la mayor perfecciõ de virtud, y toda perseuerancia en ella. Y auiendo precedido todas las mas sagradas ceremonias en el orden referido con el mayor zelo, deseo, y afecto del seruicio de Dios, bien, y vtilidad de las almas, mejor gouierno, y direcciõ deste Obispado, se acordò, y resoluiò lo siguiente,

CONSTITVCIÓN. I.



PRIMERAMENTE ordenamos, y mandamos se observen, y guarden todas las Constituciones de este nuestro Obispado, hechas, y estatuidas por los Señores Obispos nuestros predecesores, debaxo de las penas en ellas contenidas en todo lo que fueren conformes à lo que el derecho dispone, y no contravinieren à las de este presente Synodo.

CONSTITVCIÓN. I I.

Y POR quanto estava prohibido por la Constitucion quinta del Señor Torres, el que assi los Eclesiasticos, como los seglares comiessen en las funciones de entierros, y honras, de que se han reconocido algunos inconuenientes, para cuyo remedio mandamos (Synodo aprobante) quede à la eleccion de los herederos, cùplidores, y testamentarios el dar de comer à los dichos Clerigos, y haziendolo, solamente han de dar à cada vno à tres reales de limosna por la Missa q̄ han de dezir por el difunto, ò difunta, à cuya funcion han sido llamados, y no dandoles de comer, à cinco reales por dicha Missa, y asistencia, sin que de esto puedan exceder, ni los dichos Curas, y Clerigos recibir; pena de que assi los vnos, como los otros seran castigados à nuestro arbitrio, y de nuestro Prouisor; y debaxo de la misma pena mandamos el que en dichas comidas no se mezclen con los Eclesiasticos seglar alguno, sino fuere Religioso, Cauallero, ò Persona Ilustre, y Principal?

CONSTITVCIÓN. I I I.

ORDENAMOS, y mandamos, que las Missas de Aniuersario que desde aqui adelante se fundaren, se aya de señalar, y señale tres reales alomenos de limosna por cada vna, siendo rezada, y siendo cantada quatro, y con Diacono, y Subdiacono ocho, y que ninguna persona la pueda dotar, y fundar, sino es que sea sobre hipoteca especial, y bastante para el cumplimiento de la tal fundacion, de lo qual el Cura tomarà razon, assentandolo en la tabla de los Aniuersarios, y siendo necessario en el libro de la fabrica.

CONSTIT. IV.

Y POR quanto por parte de el Clero se nos ha pedido, y representado, que en las causas criminales, en que huviere delator se les diese luego que sea pedido, y que en el in

terin el reo contra quien se procediere, no estuviere obligado à responder à la acusacion, y querella, ni se pueda passar adelante en la causa. Y que tampoco se pudiesen fulminar causas de oficio contra los Clerigos, sino es en los casos, y delitos declarados en las Synodales del Señor Don Fr. Raphael. Ordenamos, y mandamos, que en todas las dichas causas criminales en que huviere Delator, se les dé à los dichos Reos en tiempo, en que puedan hazer todas las diligencias, que conduzgan à su defensa, y descargo: de manera que por esta razon no queden indefensos, y de otra suerte no se pueda passar adelante, ni proceder contra ellos en las dichas causas. Y en quanto à lo demas pedido por el dicho Clero, sobre el procedimiêto de oficio en causas criminales, se guarde lo dispuesto por derecho, encargando, como encargamos à nuestro Provisor no admita delaciones, ni de oficio proceda en causas, que fueren leues, y de poca importancia.

CONSTIT. V.

OTROSI, en quanto à lo pedido por algunos de dicho Clero, à cerca de que nuestro Provisor, y Fiscal sean obligados à dar fianças de estar à residencia primero, y antes que entren à vsar, y exercer dichos officios, nos conformamos con lo dispuesto por Gregorio Treze, y con la costumbre, y observancia, que en este particular siempre ha auido en este Obispado, quedando, como quedamos con cuydado de cumplir, y executar lo dispuesto por leyes de estos Reynos, teniendo en los dichos officios personas, que sean convenientes para el vsso, y exercicio dellos, estando à la mira de su proceder, y hazer justicia à qual quiera que de alguno dellos se quejare.

CONSTIT. VI.

ITEM, ordenamos, y mandamos que en todas las causas criminales los reos no pueden ser obligados, ni condenados à pagar salarios de Recetores, ni otras costas causadas à pedimiento del Fiscal, ò del officio de justicia hasta la sentencia definitiva, y precediendo tassacion de nuestro Provisor.

CONSTIT. VII.

OTROSI, ordenamos, y mandamos el que no se admita delacion alguna sin que primero, y ante todas cosas el delator dé seguridad, y se obligue con fianças bastantes de que pagará las costas, y daños, sino se probare la tal delacion: y demas de esso en caso que no se justifique, y pruebe, mandamos asimismo, que el dicho delator sea castigado conforme à derecho, como

7
como así está ordenado, y dispuesto por nuestros Predecesores en sus Constituciones Synodales.

CONSTIT. VIII.

ITEM, mandamos que en todas las causas criminales se tome la confesion à los reos dentro de tres dias, de como estuuieren en estado para tomarseles, sin que sean detenidos, ni molestados por mas tiempo, y que en quanto à la orden, y forma de substanciar las causas, y procedimientos, se observe, y guarde lo dispuesto por derecho, y Constituciones de este Obispado.

CONSTIT. IX.

OTROSI, mandamos que nuestro Fiscal siendo parte en qualquiera causa criminal no pueda salir à ella como juez, y ministro, antes en este particular se observe, y guarde lo estatuido en la Constitucion quinta del Señor Valdes.

CONSTIT. X.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que à ningun Ministro Recetor, à quien se cometiere la aueriguaciõ, y prueba de qualquiera causa criminal se le de orden para poder citar de comparendo à los Reos Eclesiasticos, hasta que la sumaria sea vista por nuestro Prouisor, y resultãdo de ella culpados, solo se despache mandamiento citatorio, con apercibimiento de prision no pareciendo en el termino, que se diere.

CONSTIT. XI.

OTROSI, en quanto à lo pedido por dicho Clero, acerca de que el Notario Recetor en las sumarias informaciones de causas criminales se acompañasse cõ el Cura mas cercano al Reo, contra quien se procediesse; declaramos no auer lugar por graues inconuenientes que de ello auian de resultar: en cuyo conocimiento por esta misma razon se denegò por el Señor D. Fr. Rafael en vna de las Constituciones de su primero Synodo.

CONSTIT. XII.

OTROSI, en quanto al numero de Notarios Recetores de esta nuestra Audiencia Eclesiastica, que el Clero nos ha pedido; quedamos encargados de hazerlo así, nombrando, y eligiendo los que fueren mas conuenientes para semejante exercicio por el tiempo de nuestra voluntad, y reseruando el añadir, ò quitar, si nos pareciere necessario.

CONSTIT. XIII.

ITEM, ordenamos, y mandamos, que todas las causas criminales en que los Clerigos huieren sido sentenciados con
amo-

amonestacion, no aviendo apelado, se metan en el archiuo de nuestra Audiencia: por quanto avemos sido informados que los Notarios de Asiento, y sus Elcusadores les dan para leer à los muchachos de la escuela, de que se sigue manifestarse, y publicarse los delitos, con notable descredito, y perjuyzio del estado Eclesiastico.

CONSTIT. XIV.

ITEM, declaramos no aver lugar à lo pedido por la mayor parte de dicho Clero à cerca de que se les de permisso, y facultad, para poder nombrar vn procurador que les defienda en todas las causas ciuiles, y criminales, assi porque otros muchos de dicho Clero lo han contradicho, como por auerse reconocido, y considerado el que de permitirse, auian de resultar graues inconuenientes, disensiones, y embaraços.

CONSTIT. XV.

OTROSI, en quanto al aranzel, que se ha pedido por el Clero de los derechos de todos los Ministros de nuestra Audiencia, ademas del que en ella està puesto; quedamos encargados de informarnos de algunos de los demas Obispados de este Reyno, y de lo que resultare, hazer se guarde el que mas conuenga.

CONSTIT. XVI.

OTROSI, considerando el daño, y desmejoras, que hazen los herederos de qualquiera Cura beneficiado, quando mueren, y otras personas en las casas del Curato, y Rectoria; arrancando las tablas, y cerraduras dellas, y haziendo otros muchos menoscabos; encargamos à qualquiera Cura, ò Sacerdote, que se hallare à la muerte de qualquiera Cura beneficiado, cuyde de hazer memoria, ò reuento del estado, y calidad que tuieren al dicho tiempo las dichas casas de Rectoria, y Curato, y las demas alajas à ella pertenecientes: y en la misma forma lo entreguè en presencia de dos, ò tres testigos à los herederos de dicho Cura beneficiado difunto, ò sus cumplidores, y testamentarios, con toda quenta, y razon, para que la den de todo ello al que sucediere en dicho Beneficio; entregandole todo lo referido con todos los daños, y menoscabos.

CONSTIT. XVII.

ITEM, ordenamos, y mandamos, que todos los herederos de qualquiera difunto tengan obligacion de auisar con tiempo al Cura, dandole quenta de lo que el dicho difunto dexa ordenado en su testamento, ò memoria à cerca del cumplimiento de

de su alma, entierro, honras, y Clerigos, que huuieren de asistir à dichas funciones, entre los quales mandamos sean preferidos precisamente los Clerigos Mercenarios de la misma Feligresia, como antes de aora està mandado por Constitucion Synodal deste Obispado.

CONSTIT. XVIII.

ITEM, ordenamos, y mandamos, que las Missas, que los difuntos dexaren en su testamento, ò memoria ordenando el q̄ se les digan en los dias de su entierro, y honras se les ayan de dezir, y digan en los mismos dias señalados: y que aunque se digan antes, ò despues, no se pague de limosna por ellas mas que à razon de dos reales por cada vna.

CONSTIT. XIX.

OTROSI, ordenamos, y mandamos se guarde la Constitucion, que dispone que los Feligreses esten obligados à dar casa en que viua decentemente su proprio Cura, y que si el Curato no la tuuiere, se la hagan dentro de seis meses, de como huuiere tomado la posesion; y en caso que el Cura la hiziere de nuevo à su costa en terminos del Iglefario, ò añadiere algun quarto considerable à la que estuuiere hecha de dicho Curato, y Rectoria dandonos parte de ello; quedamos encargados de darle licencia, y permission de poder fundar sobre lo que nuevamente hiziere, ò mejorarre las Missas de Aniuersario, que puedan tener cabimiento.

CONSTIT. XX.

ITEM, ordenamos, y mandamos que ningun Clerigo Mercenario sin licencia del proprio Cura se entrometa à dezir Resposos cantados, ni rezados en su Parroquia, por ser, como es, contra el derecho Parroquial; pena de que lo contrario haziendo, y dandosenos quenta dello seràn castigados con todo rigor.

CONSTIT. XXI.

Y POR quanto se nos ha pedido por el Clero se señalasse à los Curas cota fixa por ir à buscar, y acompañar los cuerpos de los difuntos à sus propias casas: declaramos no auer lugar à la dicha determinacion, respecto de la variedad de costumbres, que en esto ay en las feligresias de este nuestro Obispado, antes bien ordenamos, y mandamos se guarde en este particular el vfo, y costumbre, que huuiere en cada vna de dichas feligresias, y tambien la que huuiere en quanto al estipendio, y limosna de Missas de Plaço, Octauarios, y Vigilias.

CONSTIT. XXII.

Y En quanto à lo que el Clero ha preguntado de que Missas, y en que dias estan obligados los Curas à dezirlas, y aplicarlas por sus feligreses: declaramos, y mandamos se observe, y guarde lo dispuesto por la Cõstitucion del titulo veinte y dos, en el capitulo tercero al fin de el.

CONSTIT. XXIII.

OTROSI, mandamos que en quanto à las derechuras de los difuntos menores de siete, doze, catorze, ò mas años auiendo heredado de padre, ò madre, ò de otro qualquiera, se observe, y guarde lo dispuesto en la Cõstitucion Synodal del titulo veinte y ocho, en el capitulo segundo.

CONSTIT. XXIV.

ITEM, ordenamos, y mandamos se guarde, cumpla, y execute lo dispuesto por el Señor Don Francisco de Torres nuestro predecessor en la Cõstitucion octaua, en que manda, que los Capellanes, y Prestameros luego que tomen la possession exhiban ante el Cura en cuya Parroquia està fundados, y situados los dichos Prestamos, y Capellanias el titulo de ellos, y que no diziendo los dichos Capellanes, y Prestameros las Missas de su obligacion, assi por muerte, como por omision, y descuydo; el dicho Cura nos de auiso para que se le de permission, y facultad de que las diga, y haga cumplir, tassandosele la limosna, que aya de percibir por cada vna dellas.

CONSTIT. XXV.

Y POR que estamos informados, que algunos arrendatarios de Beneficios, Prestamos, ò Capellanias, que gozan personas ausentes, suelen ocultar las vacantes, con fin de gozar los dichos Beneficios, Prestamos, y Capellanias, que tiene arrendados, y en perjuizio del culto diuino, y de nuestra jurisdiccion, y del derecho de los Presenteros, y Patronos: mandamos à los Curas, y Colectores de los diezmos, y à los arrendatarios de las possessions de los dichos Beneficios, Prestamos, y Capellanias, y demas personas, à cuyo cargo estuuieren los frutos, y rentas à ellos petenecientes de ninguna fuerte las entreguen, ni acudan cõ ellas à los tales arrendatarios, sin que primero, y ante todas cosas ayan exhibido ante Nos, ò nuestro Prouisor testimonio en forma de que viuen los dichos Capellanes, y Prestameros, y se les de licencia para que se les entreguen. Lo qual cumplan pena de excomunion mayor, y de quatro ducados para obras pias, y de restitu-
cion

cion de todos los frutos, y rentas, que de otra manera dieren, y entregaren.

CONSTIT. XXVI.

ITEM, ordenamos, y mandamos se guarde la Cõstitucion Synodal de este Obispado, que prohibe el que no se pidan demandas, petitorios, ni pagas concegiles dentro de la Iglesia, y estando se diziendo el Santo Sacrificio de la Missa, por la inquietud, y alboroto, que causan, y que los Curas no salgan al Ofertorio despues de auer hecho la oblata; pena de que seran castigados à nuestro arbitrio, por ser, como es, contra ceremonia.

CONSTIT. XXVII.

OTROSI, por quanto estamos informados el que los legos se sientan en las gradas del Altar, y arriba de ellas à oir Missa, siendo, como es tan illicito, è indecente, y estar prohibido por Constituciones Synodales de este Obispado: ordenamos, y mandamos, que los dichos legos no se sienten, ni pongan en las dichas gradas, ni arriba dellas, ni en parte donde hagan espaldas à los Altares arrimandose à ellos, y tambien el que no pongan sobre ellos cestos, ni otras cosas indecentes, y contra la reuerencia, que se deue tener à los tales lugares, ni tampoco se mezclen con los Sacerdotes en las funciones, y Oficios Diuinos, pena de dos ducados aplicados para obras pias.

CONSTIT. XXVIII.

ITEM, siendo, como son, los Sacerdotes el principal exemplo de los legos, estamos informados andan en sus feligresias, y fuera dellas con habitos indecentes, sin cuello, corona abierta, ni otra insignia por donde se reconozca el estado Sacerdotal, q̄ professan, antes andan con vn pañuelo al pescueço; y lo que peor es, se van à dezir Missa en semejantes habitos, con mucha nota, y escandalo de los que los ven: mandamos, que por ningun modo dexen de traer sus habitos Sacerdotales, cuellos, y corona abierta, -asi quando fueren à las funciones, como en qualquiera ocasion q̄ se hallen fuera de su propia casa; pena de dos mil maravedis, y de que se prõcederà contra cada vno, que lo contrario hiziere, con todo rigor, y seueridad.

CONSTIT. XXIX.

OTROSI, siendo, como es tan indecoroso, y nada decente al habito Sacerdotal los tratos, y comercios illicitos, y ser arrendatarios de sisas, y otras cosas, que desdizen de este estado: mandamos, que ningun Sacerdote sea tratante, negociador,

ciador, ni arrendatario de dichas sifas, y tratos referidos; pena de que seran castigados conforme à derecho: y debaxo de la misma pena mandamos, q̄ ninguno pueda tener, ni tenga garañones, ni sementales para las paradas de las yeguas, por si, ni interpositas personas en su casa, ni fuera della.

CONSTIT. XXX.

OTROSI, ordenamos, y mandamos que todos los Curas de este nuestro Obispado, dentro de seis meses estèn obligados à su costa, y de la fabrica de sus Iglesias, prorata, hazer reuento, y memoria de todos los bienes, asì muebles, como rayzes pertenecientes à la fabrica de sus Iglesias, y à los Iglesias de ellas, poniendolo con mucha claridad, y distincion en los libros de dichas fabricas: y despues en vna tablilla, que esterà en la Sacristia, ò en otro lugar, que parezca mas conueniente: y encargamos à nuestros Visitadores pongan mucho cuidado en que se guarde, y cumpla lo referido, castigando à su arbitrio à los que fueren omisos.

CONSTIT. XXXI.

Y POR quanto se nos ha representado por el dicho Clero; q̄ las feligresias se han aumentado con mucho numero de personas, q̄ tienen obligacion à cūplir con el precepto anual de la Pascua, y que por esta razon no es bastante el tiempo, que para ello està señalado por las Cōstituciones Synodales de este Obispado. Y atendiendo à que por ser esta causa tan justa, comunmente sienten los Autores puede prorogarse el dicho termino, para que le aya bastante, y los Fieles se preuengan, y dispongan sus conciencias para recibir la Sagrada Comunión: desde luego le prorogamos, señalándole desde la Dominica tercera de Quaresma, hasta la segunda despues de Pascua inclusue.

CONSTIT. XXXII.

OTROSI, por quanto se nos ha propuesto, y pedido por algunos de dicho Clero, el que en las vacantes de los Curatos se den las escusas à los Clerigos Mercenarios de este nuestro Obispado, que sean aprobados; ofrecemos hazerlo asì si èdo posible, y los tales Clerigos idoneos, y a proposito para el exercicio de semejante ministerio.

CONSTIT. XXXIII.

ITEM, auiendo experimentado en todas las ocasiones, que auemos visitado este nuestro Obispado, que en muy pocas Iglesias de el, de dia, ni de noche arde la lampara del Santis-

risimo Sacramento, dolor grande! y que nos llega al coraçon, siendo esta no deuocion desnuda, sino obligacion precissa por el culto, y reuerencia, que se deue à tan Soberano Mysterio: encargamos à todos los Curas de este nuestro Obispado, el que con viuas ansias cuyden dello, y de que arda dicha lampara, exortando à sus feligreses con el feruor possible à esta deuocion, nombrando cada vno en su Parroquia vn feligres de toda satisfacion, el qual entre los mas petitorios, que se acostumbran hazer à la puerta de la Iglesia, los dias festiuos pida este, y dos ò tres dias por los meses de Agosto, y Setiembre, salga por las casas al mismo petitorio, y lo que de el procediere solo sirua para azeite, y luz de dicha lampara del Santissimo Sacramento, sin que se pueda divertir en otra cosa. Y para que con mas deuocion, y zelo se cuyde de lo referido, desde luego concedemos quarenta dias de Indulgencia por cada dia en que la tal persona se ocupare en pedir esta limosna; y los mismos concedemos à cada vno de los que la dieren.

CONSTIT. XXXIV.

ITEM, auiendo visto, y considerado con toda atencion, lo pedido por la mayor parte de dicho Clero en orden à que se dé permission para poder vsar, y comer pringue de lardo, vnto, y manteca de lechon los viernes, vigilijs, quaresma, y quatro temporas, y tambien para poder comer todo genero de carne en los Sabados: declaramos, que la dicha permission, y facultad toca, y pertenece el darla solamente à su Santidad, por ser, como es contra derecho, y precepto Ecclesiastico. Y assi ordenamos, y mandamos el que acerca de todo lo referido, se obserue, y guarde lo dispuesto por las Constituciones Synodales de nuestros Predecessores; si bien declaramos no hazer contra ellas los q̄ no teniendo otra manteca, en caso de necesidad, ò vrgencia comieren dicha manteca de lechon, siendo derretida, y no de otra forma, como tambien està dispuesto, y ordenado assi en las Synodales del Señor Don Fray Rafael.

CONSTIT. XXXV.

ITEM, ordenamos, y mandamos, que las Dignidades de esta Santa Iglesia, no puedan poner, ni elegir Vicarios que no sean, y asistan dentro de los distritos, y limites de dichas Dignidades, y que sean subditos de este Obispado, para que de esta fuerte puedan cumplir mejor en lo que toca à la obligacion de semejante officio.

D

Constit.

CONSTIT. XXXVI.

ITEM, ordenamos, y mandamos, que ningun Cura pueda de baxo de vn mismo officio satisfacer à dos obligaciones, de honras, plaços, ò funciones semejantes, por ser, como es, materia tan illicita, y que en ninguna manera se puede practicar.

CONSTIT. XXXVII.

ITEM, ordenamos, y mandamos se guarde la Constitucion del Señor Torres, que dispone que ninguna persona vse de ensalmos, ni exorcismos, que no esten aprobados, ni admitidos por nuestra Santa Madre Iglesia, por quanto nos han dado noticia, de que algunos con poco temor de Dios vsaban de muchas supersticiones, en lugar de dichos exorcismos: y mandamos que los Curas nos den auiso, para que acudamos al remedio, y castigo de los delinquentes. Y lo cumplan dichos Curas, pena de excomunion mayor, y de que seran castigados siendo omisos, y descuydados en dar dicho auiso, à nuestro arbitrio, ò al de nuestro Frouisor.

CONSTIT. XXXVIII.

ITEM, ordenamos, y mandamos se guarde la Constitucion del Señor Valdes en el numero nono, en que declara la reforma de los casos, à Nos, y à nuestros Successores referuados, que son los siguientes. Homicidio, Incendio, Sacrilegio del que pusiere manos violentas en Clerigo, ò Religioso, ò quebrantare la inmunidad de la Iglesia, Incesto en primero, ò segundo grado, Sodomia, Bestialidad, y el Aborto consumado, y culposo con los demas, que por derecho à Nos, y à nuestros successores estan referuados, y para que todos los Confessores sepan con facilidad los dichos casos, y el numero dellos: mandamos, como està mandado en dicha Constitucion, que los Curas les pongan escritos de buena letra en la Sacristia de cada Iglesia, y encargamos à nuestros Visitadores cuyden de si se executa assi, castigando à su arbitrio à los omisos.

LAS FIESTAS QUE SE HAN DE GUARDAR EN ESTE OBIS-
pado, demas de las Dominicas, y Pascuas.

- *** ENERO. ***
1. La Circuncion del Señor.
6. El dia de la Epifania de los Reyes.
*** FEBRERO. ***
3. La Purificacion de Nuestra Señora, que llaman la Candelaria.
24. S. Matnias Apostol.
*** MARZO. ***
1. S. Rosendo Patrô de este Obispado.
19. S. Ioseph Confesor.
25. La Anunciacion de N. Señora.
*** MAYO. ***
1. S. Phelipe, y Santiago Apostoles.
3. La Inuencion de la Cruz.
30. S. Fernando Rey de España.
*** IVNIO. ***
24. LA Natiuidad de S. Iuan Eaprista.
29. S. Pedro, y S. Pablo Apostoles.
*** IVLIO. ***
25. Santiago Apostol.
26. Santa Ana.
*** AGOSTO. ***
10. S. Lorenzo Martir.
15. La Assumpcion de N. Señora.
24. S. Bartolome Apostol.
28. S. Agustin Doctor.

- *** SETIEMBRE. ***
8. La Natiuidad de N. Señora.
21. S. Matheo Apostol.
29. La Dedicacion de S. Miguel.
*** OCTVBRE. ***
28. S. Simon, y Iudas Apostoles.
*** NOVIEMBRE. ***
1. LA Fien de todos Santos.
30. San Andres Aponol.
*** DIZIEMBRE. ***
8. La Concepcion de N. Señora.
21. S. Tomas Apostol.
25. La Natiuidad de N. Señor.
26. S. Elteuan Protomartir.
27. S. Iuan Apostol.
28. Los Santos Inocentes.
31. San Simcetro.

Demas de las Festiuidades referidas, mandamos se guarde la del Glorioso San Antonio a treze de Iunio. Y encargamos a los Curas exortan a sus feligreses a la deuccion de los Gloriosos S. Francisco a quatro de Octubre, y del Glorioso S. Roque a diez, y seis de Agosto, para que guarden, y celebren los dias de estos Santos.

VEZES SYNODALES.

- El Ilustrissimo Señor Doctor D. Sancho Figueroa, Magistral de esta Santa Iglesia, electo Obispo de Guamanga.
El Señor D. Salvador de Pallares y Somoza, Chantre de dicha Iglesia.
El Señor D. Lope Salazar y Saavedra, Arcediano de Trafancos.
El Señor D. Ignacio de Almeida, Arcediano de Montenegro.
El Señor D. Diego Teyxeiro Villamarin, Arcediano de Azumara.
El Señor Don Bartolome de Villapol y Vega, Maestre Escuela.
El Señor Don Salvador Menendez Nauia y Villaamil, Tesorero.
El Señor Don Marcos de Miranda Villajuso, Prior.
El Señor Doctor Don Antonio Gonzalez Nieuares, Lectoral.
El Señor Canonigo Don Francisco Mazeda Vaamonde.
El Señor Doctor Don Francisco Suarez, Doctoral.
El Señor Doctor Don Antonio de Cordido, Penitenciario.
El Señor Canonigo Don Iuan de Nora.
El Señor Canonigo Don Iuan de Villapol y Vega.
El Señor Canonigo Don Martin Valdes.

EXAMINADORES SYNODALES.

- mo.
El Ill. Señor Doctor Don Sancho Figueroa y Andrade, Canonigo Magistral, Dignidad de esta Santa Iglesia, electo Obispo de Guamanga, y el que le sucediere en dicha Preuenda, y oficio.
El Señor Don Salvador de Pallares y Somoza, Chantre.
El Señor Don Lope de Salazar y Saavedra, Arcediano de Trafancos.
El Señor Don Ignacio de Almeida, Arcediano de Montenegro.
El Señor Don Bartolome Villapol y Vega, Maestro Escuela.
El Señor Don Salvador Menendez Nauia y Villaamil, Tesorero.
El Señor Don Marcos de Miranda, Prior.
El Señor Don Antonio Gonzalez Nieuares, Leetoral, y el que le sucediere en el oficio.
El Señor Doctor Don Francisco Suarez de Armesto, Doctoral, y el que le sucediere en el oficio.
El Señor Doctor Don Antonio de Cordido, Penitenciario, y el que le sucediere.
El Señor Don Antonio Sanjurjo Fanego, Coadjutor del Arcediano de Trafancos.
El Señor Don Alonso de Presno, Coadjutor de Montenegro.
El Señor Canonigo Don Alvaro de Pedrosa.
El Señor Canonigo Don Martin Valdes.
El Señor D. Pedro Bermudez de Villapol, Colegial de Fonseca.
El Reuerendissimo Padre Fray Anselmo Perez, Abad de Villanueva, y el que le sucediere en el oficio.
El Reuerendo Padre Fray Benito de Villosa, Predicador Mayor del mismo Conuento, y el que le sucediere en el mismo oficio.
El Muy Reuerendo Padre Guardian de San Francisco de la Villa de Riudeo, y el que le sucediere en el oficio.
El Reuerendo Padre Fray Ioseph Fernandez, Predicador del mismo Conuento.
El M. R. P. Fray Alonso de Aguilar, Guardian del Conuento de nuestro Padre S. Francisco de Viuero, y el que le sucediere.
El M. R. P. Guardian del Ferrol, y el que le sucediere.
El M. R. P. Fray Iuan de Montes, Prior de Santo Domingo de la Villa de Viuero, y el que le sucediere en el oficio.
El Reuerendo Padre Lector de Teologia Moral de dicho Conuento, y el que le sucediere.
El M. R. P. Fray Manuel de Guerta y Vega, Definidor actual
de

de la Tercera Orden de San Francisco.

El R. P. Fray Antonio de Arze Prior de San Saturnino, y el que le sucediere en el oficio.

El P. Ministro de los Picos, y el que le sucediere.

TESTIGOS SYNODALES.

Por esta Santa Iglesia de esta Ciudad, Vicaria, y Administracion de Varoncelle.

El Señor Don Marcos de Miranda Prior.

El Señor Canonigo Don Andres de Nora:

En la Obispalia, Vicaria de Ribadeo.

El Licenciado Don Bartolome Alvarez de Torres, Cura, y Vicario de dicha Villa, y sus distritos.

Vicaria de la Montaña.

Domingo Sanjurjo y Luazes, Cura, y Vicario de Ansemar.

Don Gonzalo Mendez y Nauia, Cura de Ludrio.

En el Decanato Vicaria del Valledoro.

Don Benito Sanchez de Lago, Cura de Budian.

Don Alonso Rodriguez Delgado, Cura de Bacoy:

Don Matias de Barja, Cura de Santa Cecilia.

Vicaria de la Montaña.

El Licenciado Domingo Sanjurjo y Luazes, Cura de Ansemar, y su Vicario.

En la Chantria.

El Licenciado Antonio Felipe Lopez, Cura de Argomoso:

El Licenciado Don Domingo Lopez Somoza, Cura de San Iusto de Cabarcos.

En el Arcedianato de Trasancos, Vicaria del Ferrol.

El Licenciado Alonso Arias y Andrade, Vicario, y Cura del Ferrol.

El Licenciado Antonio Sanjurjo, Cura de S. Maria de Neda.

En la Vicaria de Cedeira:

Don Francisco de Miranda, y Cancio Cura, y Vicario de la Villa de Cedeira.

El Licenciado Don Antonio Pumarino Cura de San Julian del Hiermo.

El Licenciado Don Antonio de la Peña Cura de Piñeyro:

Vicaria de Santa Marta:

El Comissario Don Diego Pita Tordefillas Cura, y Vicario de Couzadoyros.

En el Arcedianato de Viuro.

Don Antonio Montenegro Vicario, y Cura de Santiago de dicha Villa.

El Licenciado Don Miguel Antonio Pardo Maldonado Cura de Galdo.

El Licenciado Alonso Franco, Cura de Santa Maria de Viuro:

El Licenciado D. Joseph de Otero, Cura de Licyro.

En el Arcedianato de Montenegro, Vicaria de Entrambasaguas:

El Licenciado Don Francisco de Serantes, Vicario, y Cura de Tardade.

Vicaria de Riuera de Miño.

D. Iuan Neyra Montenegro, Vicario, y Cura de Cospeyto:

En la Maestrescolia:

El Licenciado Antonio Pardo de Cela, Vicario, y Cura de Quende

El Licenciado D. Joseph de Texada, Cura de Varoncelle.

En el Arcedianato de Azumara:

El Bachiller Pedro Prieto, Cura de Santa Leocadia:

El Licenciado Iuan Garcia, Cura de Rubiños.

El Licenciado D. Antonio de Miranda, Cura de Riotorto:

El Licenciado Iacobo de Legaspe, Cura de Villamea.

En la Administracion de Sante.

El Bachiller Iuan de Ayllon, Cura de Trabada.

Don Antonio Mondonay Logares, Cura de Piñeyra:

En la Administracion de Bretoña.

El Licenciado Iuan de Otero, Cura de dicha Feligresia:

LAS quales Constituciones, Iuezes, Examinadores, y Testigos Synodales auindoseles leído al Clero, respondiò: placet, y mandamos publicar, y publicò nuestro Secretario de Camara el Iueves à la tarde, diez y ocho de dicho mes de Mayo desde el Pulpito de la Epistola, asistiendo à la promulgacion, que se hizo en voz alta, è inteligible, todos los Señores Dignidades arriba referidos, y la mayor parte del Clero, que concurriò à esta Synodo. Y para que obliguen, y tengan fuerza de ley, se executen, y guarden, asì en lo favorable, como en lo penal interpusimos à ellas nuestra autoridad, y decreto Episcopal: y encargamos à todo nuestro Clero, que teniendolas siempre con las mas de este nuestro Obispado las guarden, y obseruen imbiolablemente. Con lo qual abraçandole con paternal afecto, le despedimos, y hechamos nuestra bendicion; quedando encargados mandar dar estas Synodales à la estampa, para que aya copias bastantes para todos los Curàs, en la forma que aqui se contiene. En testimonio de lo qual lo firmamos de nuestro nombre, y mandamos refrendar à nuestro Secretario, en los Palacios Episcopales de esta nuestra Ciudad de Mondoñedo, à diez y nueue dias del mes de Mayo del año de mil y seiscientos y setenta y nueue.

Fr. Sebastian Obispo de Mondoñedo.

Por mandado del Obispo mi Señor.

Francisco Villapol, Secretario.



